



**Poder Judicial**



**SANCOR CUL S/ CONCURSO PREVENTIVO**

**21-24209313-2**

**JUZG. CIVIL Y COMERCIAL DE LA 4TA. NOM.**

Rafaela, veintidós de abril de dos mil veintiséis.

**AUTOS Y VISTOS:** Estos caratulados: "**SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA S/ CONCURSO PREVENTIVO**" CUIJ: 21-24209313-2, en trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Cuarta Nominación de Rafaela, de los que:

**Índice de contenido**

I. RESULTA.....	2
1. Apertura del concurso preventivo.....	2
2. Integración y actuación de la sindicatura.....	3
3. Coadministración judicial.....	3
4. Verificación de créditos.....	3
5. Pedidos de quiebra directa formulados por terceros.....	4
6. Manifestación de la concursada y presupuesto de la quiebra indirecta.....	4
7. Estado de situación de la Cooperativa al momento de la sentencia.....	5
II. CONSIDERANDO.....	6
1. Legitimación del Consejo de Administración.....	6
2. Acumulación de los pedidos de quiebra directa formulados por terceros.....	7
3. Prevalencia de la solicitud de propia quiebra formulada por la concursada.....	9
4. Procedencia de la quiebra indirecta por frustración anticipada del trámite preventivo. .	10
5. Inaplicabilidad del procedimiento del art. 48 LCQ.....	16
La tesis teleológica del salvataje y su inaplicabilidad al caso.....	18
6. Aplicación de la regla del art. 46 LCQ y consecuencia falencial.....	20
7. Continuación de la explotación (arts. 189 a 195, LCQ).....	22
8. Organización de la sindicatura y distribución de funciones.....	24
9. Proceso de enajenación de la empresa en marcha (art. 205 LCQ).....	25
10. Contratos en curso de ejecución (arts. 143 y concs., LCQ).....	25
11. Créditos con garantía real.....	26
12. Activos no productivos e inmuebles.....	27
13. Situación de los trabajadores y créditos prontopagables (arts. 16 y 183 y ss., LCQ)...	28



## **Poder Judicial**

14. Informe general (art. 39 LCQ).....	28
15. Deberes de colaboración de los integrantes del Consejo de Administración durante el proceso falencial.....	29
SINTESIS EN LENGUAJE CLARO.....	30
MENSAJE A LA SOCIEDAD.....	33
III. RESUELVO.....	34
A. Acumulación de autos y prevalencia del pedido de propia quiebra.....	34
B. Declaración de quiebra.....	35
C. Continuación de la explotación.....	35
D. Régimen laboral durante la continuación (arts. 196, 197 y 198, LCQ).....	36
E. Desapoderamiento e inhibición de bienes. Comunicaciones a registro oficiales. Servicios Públicos esenciales.....	37
F. Incautación de bienes y distribución de funciones (arts. 88 y 177 y ss., LCQ).....	41
G. Asignación de funciones a la sindicatura.....	44
H. Proceso de enajenación (arts. 205 a 215, LCQ).....	46
I. Administración de fondos durante la continuación.....	47
J. Régimen de marcas y activos intangibles.....	47
K. Contratos de fazón y colaboración industrial.....	48
L. Participaciones societarias.....	48
M. Coadministración judicial.....	48
N. Período informativo y verificación de créditos posteriores (arts. 88, 200 y 202, LCQ).....	49
O. Honorarios.....	50
P. Notificaciones.....	50
Q. Comité de control.....	51
R. Fuero de atracción (art. 132 LCQ).....	51

## **I. RESULTA**

### **1. Apertura del concurso preventivo**

Que en fecha 14 de febrero de 2025 se declaró abierto el concurso preventivo de SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA (en adelante "SanCor CUL" o "la Cooperativa"), cooperativa de grado primario constituida bajo la Ley N° 20.337, con domicilio social en la ciudad de Sunchales, Departamento Castellanos, Provincia de Santa Fe, productora y comercializadora de productos lácteos bajo marca propia con presencia en el mercado interno y externo, con seis plantas industriales en funcionamiento parcial distribuidas entre las provincias de Santa Fe (Sunchales, Gálvez y San Guillermo) y Córdoba



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

(Devoto, Balnearia y La Carlota).

### ***2. Integración y actuación de la sindicatura***

Que la nómina de síndicos designados en el proceso concursal quedó integrada por los C.P.N. Ignacio Martín Pacheco Huber, Juan Luis Tomat y Oscar Leonardo Epstein, quienes desarrollaron las tareas propias de su función, incluyendo la recepción de insinuaciones y la elaboración de los informes individuales del art. 35 LCQ. Ha renunciado previamente a este acto el Síndico CPN Epstein.

### ***3. Coadministración judicial***

Que con fecha 29 de diciembre de 2025 este Juzgado designó coadministradora judicial a la CPN Lucila I. Prono (la que, a su vez, designó colaboradores CPN Diego Brancatto, Mg. Antonio L. García, Mg. Patricio M. Prono, CPN Raúl Bajach y el Ing. Pablo Bacchetta), en razón de la reiterada reticencia informativa de la concursada, los incumplimientos salariales y previsionales acumulados y la falta de acreditación de pagos de créditos prontopagables.

Que la coadministradora asumió el cargo el 30 de diciembre de 2025 y presentó su Primer Informe Preliminar el 18 de febrero de 2026 y un Segundo Informe (información ampliatoria) el 9 de marzo de 2026, ambos obrantes en autos “SANCOR CUL S/ REQUERIMIENTO DE INFORMACION (ART. 274 LCQ)”, CUIJ 21-24211591-8.

### ***4. Verificación de créditos***

Que con fecha 27 de marzo de 2026 se dictaron las sentencias de verificación de créditos previstas en el artículo 36 de la LCQ. De las 1.519 solicitudes de verificación examinadas, el Tribunal reconoció un pasivo concursal de varios miles de millones de pesos y decenas de millones de dólares estadounidenses, incluyendo:

- Créditos de acreedores comerciales y financieros, entre ellos dos fondos internacionales de inversión: BAF LATAM Trade Finance Fund B.V. por USD 51.859.126,90 e IIG Structured Trade Finance Fund Ltd. por USD 34.476.796, más intereses, reconocidos como quirografarios.



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

- Créditos de organismos fiscales nacionales (ARCA/ex-AFIP por más de \$23.607 millones en capital) y provinciales y municipales de doce jurisdicciones.
- Créditos laborales de 1.063 trabajadores, en su mayoría ya reconocidos por la vía del pronto pago.
- Créditos de profesionales y otros acreedores.

### ***5. Pedidos de quiebra directa formulados por terceros***

Que, con anterioridad a las sentencias del art. 36 LCQ y ante la profundización de los incumplimientos posconcursoales, diversos acreedores posconcursoales promovieron ante esta sede pedidos de quiebra directa contra SANCOR CUL, que tramitan en expedientes separados y cuya acumulación a los presentes se resuelve más adelante. Entre ellos se destacan: "SCHABERGER, SERGIO ALEJANDRO Y OTROS C/ SANCOR CUL S/ IMPUGNACIONES-VER.TARDIAS-OTROS INCIDEN." (CUIJ 21-24211371-0) y sus acumulados; "ATILRA C/ SANCOR CUL S/ IMPUGNACIONES-VER.TARDIAS-OTROS INCIDEN." (CUIJ 21-24211539-9); "OSPIL C/ SANCOR CUL S/ PEDIDO DE QUIEBRA" (CUIJ 21-24211560-8); y "AMPIL C/ SANCOR CUL S/ PEDIDO DE QUIEBRA" (CUIJ 21-24211610-8). Todos los pedidos invocan créditos **posconcursoales** exigibles e impagos y fundan la petición en el hecho revelador de mora en el cumplimiento de obligaciones corrientes (art. 79 inc. 2 LCQ), solicitando la declaración de quiebra con continuidad de la explotación en los términos del art. 189 LCQ. En ninguno de los expedientes la concursada ha ofrecido el pago de los montos reclamados.

### ***6. Manifestación de la concursada y presupuesto de la quiebra indirecta***

Que habiendo la concursada manifestado en forma expresa en fecha 10 de abril de 2026 que no se encuentra en condiciones de afrontar el pasivo concursal verificado ni el plan propuesto en el Procedimiento de Crisis, y que tampoco podrá formular oferta de acuerdo a sus acreedores, solicita el dictado de su propia quiebra, con fundamento en la inviabilidad de formular propuesta y en la acumulación de pasivo posconcursoal.



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

### ***7. Estado de situación de la Cooperativa al momento de la sentencia***

Que de los informes de la coadministración y de la sindicatura surgen con claridad los siguientes datos relevantes sobre el estado de situación de la Cooperativa:

- Deuda postconcurzal impositiva y previsional al 31 de enero de 2026: \$6.349.470.914,68 en capital (nacional \$4.484.775.756,64; provincial \$1.723.832.066,42; municipal \$140.863.091,62), con una tasa de crecimiento aproximada de \$3.000 millones mensuales.
- Deuda laboral postconcurzal al 31 de enero de 2026: \$12.788.850.187,16 en salarios netos adeudados desde mayo de 2025 a enero de 2026, con atrasos de cinco meses o más para el personal activo.
- Deuda por aportes a obras sociales, ART y aportes sindicales (ATILRA Consejo, ATILRA Sección, AMPIL) al mismo corte: \$3.380.071.061,39.
- Deuda comercial postconcurzal al 31 de diciembre de 2025: \$13.313.602.034,07, con componentes en materia prima (\$10.783.284.606,36), energía (\$1.358.031.248,39), proveedores comerciales (\$1.019.976.067,85) y transporte (\$137.765.990,34), entre otros.
- Deuda concursal verificada: varios miles de millones de pesos y más de USD 86 millones, conforme las sentencias del art. 36 LCQ.
- Retenciones impositivas y previsionales practicadas a terceros (SiCoRe) que no son depositadas en tiempo y forma.
- Planta de personal al 31 de enero de 2026: 914 trabajadores en relación de dependencia, de los cuales 215 se encuentran bajo régimen de 'jornada libre' (art. 223 bis LCT), situación jurídica que no se ha formalizado mediante un PPC homologado por el Ministerio de Trabajo de la Nación.
- Nivel de actividad: las seis plantas industriales funcionan muy por debajo de su capacidad instalada (Sunchales, la planta con mayor capacidad de procesamiento, es la más ociosa), con ventas propias en enero de 2026 de \$6.831.794.420 (6.014.802 litros equivalentes de leche procesada), afectadas por estacionalidad y pérdida de contratos de fazón.



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

- Durante 2025 la cooperativa pasó de ser una procesadora de leche propia con fazón complementario, a procesadora casi exclusivamente de leche de terceros, para finalmente -cuando se interrumpieron los contratos con terceros- quedar procesando casi exclusivamente leche propia en mínimas cantidades.<sup>1</sup>
- Estados contables del ejercicio cerrado el 30 de junio de 2025 sin confeccionar, y asamblea ordinaria sin convocarse a más de nueve meses de vencido el plazo legal.

## **II. CONSIDERANDO**

### **1. Legitimación del Consejo de Administración**

Que corresponde pronunciarse sobre la legitimación del órgano peticionante. La petición de quiebra formulada por el Consejo de Administración en los términos del art. 63 LCQ no constituye en sí misma una decisión dispositiva del patrimonio cooperativo ni un acto de disolución voluntaria, sino la consecuencia jurídica legalmente predeterminada de una constatación de administración: la verificación, en ejercicio de las funciones propias del Consejo conforme los arts. 68-73-74 de la Ley N° 20.337, de que la cooperativa se encuentra en imposibilidad de formular propuesta de acuerdo preventivo viable en razón de la magnitud del pasivo consolidado y la evolución del pasivo posconcurso documentada por la coadministración judicial. Dicha constatación es un acto de administración en sentido estricto —diagnóstico patrimonial fundado en elementos técnicos incorporados al proceso— cuya comunicación al tribunal concursal es, precisamente, la carga que el art. 63 LCQ impone al deudor en esa situación. La quiebra no es decidida por el Consejo: se peticona su declaración por este Tribunal con fundamento en la verificación objetiva del estado de cesación de pagos. El Consejo se limita a activar el mecanismo que la ley predispone para

---

1 La coadministración requirió expresamente al Consejo de Administración (en la lista de documentación del primer informe) las "liquidaciones únicas de leche de cada tambero que realiza entrega de leche en la planta de los últimos 3 meses" y el "Libro de Asociados actualizado". No hay constancia en el expediente de que esa documentación haya sido efectivamente aportada, lo que es consistente con la "reiterada reticencia informativa" de la concursada mencionada en la sentencia. De los informes agregados se verifica que los tamberos/asociados proveen "leche propia" en cantidades que al momento de la quiebra se habían reducido a entre 30.000 y 40.000 litros diarios en Sunchales —su planta principal— cifra mínima respecto de la capacidad instalada. La base tampera es claramente muy reducida respecto de la escala histórica de la cooperativa.



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

ese supuesto, lo que se encuentra dentro de sus facultades de representación legal ordinaria.

Que el art. 57 inc. ñ) del estatuto faculta al Consejo para *"ejercer la administración general de la Cooperativa, adoptando las decisiones que fueren conducentes a la realización del objeto social, para lo cual contará con todas las facultades que la ley o el estatuto no reserven expresamente a la Asamblea."* La petición de quiebra bajo el art. 63 LCQ no es técnicamente una decisión de disolución —que sí está reservada a la Asamblea— sino la comunicación al tribunal de una situación de hecho ya consumada (imposibilidad de formular propuesta), cuya consecuencia jurídica opera por ministerio de la ley. Considerando que la Ley 20.337 tampoco limita al Consejo en esta materia, se puede concluir que actuó dentro de sus facultades residuales de administración general.

Que la convocatoria a Asamblea dispuesta para el 30 de abril de 2026 no contradice lo anterior: reviste valor institucional en orden a la cohesión orgánica de la entidad y a la legitimación de la decisión ante sus asociados, pero no condiciona la validez de la presente resolución, cuyos presupuestos son de orden público y operan con independencia de la voluntad interna de la persona jurídica deudora.

### **2. Acumulación de los pedidos de quiebra directa formulados por terceros**

Que, como cuestión previa al pronunciamiento sobre el fondo, corresponde expedirse respecto de los pedidos de quiebra directa promovidos contra SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA por diversos acreedores posconcursoales, que tramitan en expedientes separados ante esta misma instancia y jurisdicción. Tales actuaciones son: "SCHABERGER, SERGIO ALEJANDRO Y OTROS C/ SANCOR CUL S/ IMPUGNACIONES-VER.TARDIAS-OTROS INCIDEN." (CUIJ 21-24211371-0) y sus acumulados; "ATILRA C/ SANCOR CUL S/ IMPUGNACIONES-VER.TARDIAS-OTROS INCIDEN." (CUIJ 21-24211539-9); "OSPIL C/ SANCOR CUL S/ PEDIDO DE QUIEBRA" (CUIJ 21-24211560-8); y "AMPIL C/ SANCOR CUL S/ PEDIDO DE QUIEBRA" (CUIJ 21-24211610-8).

Que el art. 340 del CPCC de Santa Fe establece que procede la acumulación de autos



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

cuando (i) las causas se encuentren en la misma instancia, pertenezcan a la misma jurisdicción y deban sustanciarse por el mismo trámite; y (ii) la sentencia que se dicte en un pleito deba producir cosa juzgada en el otro, o cuando en virtud de idéntica causa jurídica una misma persona sea demandada separadamente por varias. La acumulación procede de oficio o a petición de parte, y se efectúa sobre el expediente más antiguo.

Que en el caso se configuran sin dificultad ambos presupuestos. Las causas tramitan ante esta misma instancia y jurisdicción, todas tienen por objeto el pedido de declaración de quiebra de SANCOR CUL y deben sustanciarse por el trámite común la Ley 24.522. A su vez, la sentencia que se dicte en cualquiera de ellas produce necesariamente cosa juzgada respecto de los demás pedidos, en tanto el estado falencial del deudor es único e indivisible y no admite pronunciamientos contradictorios. La identidad de causa jurídica es manifiesta: todos los peticionantes invocan créditos posconcursoales incumplidos contra el mismo deudor y fundan la petición en el mismo hecho revelador del estado de cesación de pagos (art. 79 LCQ).

Que, adicionalmente, la acumulación responde a razones de economía procesal, evita decisiones contradictorias y resguarda la integridad del patrimonio concursal frente a la multiplicidad de pretensiones individuales sobre el mismo objeto. En el caso concreto, a lo anterior se suma que este Tribunal resulta naturalmente competente para entender en los referidos pedidos, en tanto tramita ante esta sede el concurso preventivo de la deudora, lo que torna operativa la regla del fuero de atracción y refuerza el criterio acumulativo.

Que, por lo expuesto, corresponde ordenar la acumulación de las referidas actuaciones al expediente "SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA S/ CONCURSO PREVENTIVO" (CUIJ 21-24209313-2), que constituye —por la naturaleza del proceso universal en él tramitado y por la precedencia temporal del vínculo jurisdiccional— el continente procesal adecuado para el pronunciamiento unificado sobre la situación falencial de la concursada.



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

### ***3. Prevalencia de la solicitud de propia quiebra formulada por la concursada***

Que, acumulados los pedidos de quiebra directa a estas actuaciones, corresponde determinar la regla de prevalencia aplicable ante la concurrencia del pedido de propia quiebra formulado por la concursada (escrito del 10 de abril de 2026) con los pedidos promovidos por los acreedores posconcursoales referidos.

Que el art. 82 LCQ establece que *"la solicitud del deudor de que se le declare su propia quiebra prevalece sobre el pedido de los acreedores, cualquiera sea su estado, mientras no haya sentencia declarativa de quiebra"*. La norma consagra una regla de prelación procesal que opera con carácter imperativo cuando, sobre el mismo sujeto, concurren pedidos de terceros y solicitud del propio deudor: esta última desplaza a aquéllos, sin perjuicio del mantenimiento del derecho crediticio de los acreedores peticionantes, que podrán hacerlo valer mediante la **verificación** en el proceso falencial que se declare.

Que esta regla responde a razones estructurales del régimen concursal. En primer término, el reconocimiento del estado de cesación de pagos por el propio deudor constituye la forma más directa y concluyente de configuración del presupuesto objetivo de la quiebra (art. 1° LCQ), en tanto proviene de quien conoce de manera más cabal su situación patrimonial. En segundo término, la regla evita el dispendio procesal derivado de sustanciar el trámite del art. 84 LCQ —con citación al deudor, prueba sumaria del crédito y del hecho revelador, y eventual defensa del deudor— cuando la propia concursada admite expresamente la procedencia de la declaración falencial. En tercer término, la prevalencia del pedido del deudor tutela el principio de celeridad y el interés colectivo de los acreedores, que se ven mejor resguardados mediante la apertura inmediata del proceso liquidatorio universal.

Que, en el caso de autos, la solicitud de propia quiebra formulada por SANCOR CUL se encuentra vigente, no ha recaído sentencia declarativa de quiebra previa respecto de los pedidos de los acreedores posconcursoales, y la concursada ha fundado su petición en la imposibilidad de afrontar el pasivo concursal verificado y en la evolución del pasivo posconcursoal documentada por la coadministración judicial. Configurados los extremos del



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

art. 82 LCQ, corresponde dar prevalencia al pedido de propia quiebra y canalizar a través de él la resolución falencial, sin que ello afecte la legitimación de los acreedores posconcursoales peticionantes, quienes podrán hacer valer sus créditos mediante el procedimiento verificadorio del art. 200 LCQ y concordantes, y acceder a los privilegios correspondientes según la naturaleza de sus acreencias.

Que, en consecuencia, la declaración de quiebra que se dispone en la presente sentencia se fundamenta en el pedido de la propia concursada, reconociéndose implícitamente la improcedencia de pronunciarse separadamente sobre los pedidos de los acreedores acumulados, cuya pretensión sustancial —la declaración del estado falencial del deudor— queda satisfecha mediante la presente resolución, con mantenimiento íntegro de los derechos crediticios respectivos.

### ***4. Procedencia de la quiebra indirecta por frustración anticipada del trámite preventivo***

Que se presentan las presentes actuaciones en estado de resolver a raíz del escrito de la concursada mediante el cual manifiesta —en forma expresa— su imposibilidad de formular propuesta de acuerdo preventivo a sus acreedores, en atención al pasivo verificado en la resolución dictada en los términos del art. 36 de la Ley 24.522, así como al pasivo posconcursoal que se encuentra en curso de generación; alegando imposibilidad de formular una propuesta de acuerdo y solicitando, en consecuencia, el dictado de su quiebra en los términos del art. 63 del citado cuerpo legal.

Que, corresponde en primer término determinar la viabilidad jurídica del planteo efectuado, analizando si el supuesto de hecho del caso resulta subsumible en la norma invocada, y, luego, si procede aplicar las consecuencias previstas por la misma, en consonancia con el art. 77 LCQ.

Que es sabido que la solicitud del concurso preventivo representa el pedido de una quiebra eventual y la falencia consecuencial o indirecta es prueba de la aplicación de ese



## **Poder Judicial**

principio ante la frustración del concurso.<sup>2</sup>

Que, el supuesto bajo análisis es subsumible en la norma del art. 63 cuando expresamente recepta la imposibilidad de cumplir el acuerdo por efecto de la propia confesión del concursado.

Que no se desconoce que la norma ha sido interpretada, en general, para supuestos donde el deudor reconoce la imposibilidad de cumplir con el acuerdo homologado. Sin embargo la ley no distingue supuestos y, no existiendo una interpretación sistemática que autorice a excluir el supuesto del caso, sino que, por el contrario, es la tésis de la norma la que alcanza también a supuestos en que, sin acuerdo homologado -como en el caso- el deudor reconoce que no podrá formular acuerdo (incluyendo, en consecuencia, el eventual cumplimiento), no procede interpretar que el órgano judicial pueda efectuar tal distinción.<sup>3</sup>

Que, desde esta perspectiva, la confesión de la concursada en cuanto a su imposibilidad de formular propuesta —fundada en la magnitud del pasivo consolidado y el incremento del pasivo posconcurso— importa, en los hechos, una exteriorización inequívoca del fracaso del proceso preventivo, en tanto revela la inexistencia de una solución concordataria posible.

Que, por los mismos motivos, queda configurada en el caso la causal prevista en el art. 46 del mismo cuerpo legal.

Que, admitir lo contrario —esto es, exigir el agotamiento formal del plazo de exclusividad pese a la expresa imposibilidad reconocida por la propia deudora— implicaría consagrar un dispendio jurisdiccional innecesario-un tiempo muerto, sin que presente propuesta, esperando el sólo vencimiento de los plazos previstos-, contrario a los principios de economía y celeridad procesal, así como tolerar la prolongación de una situación de insolvencia sin perspectivas de recomposición, con el consiguiente agravamiento del pasivo y perjuicio para el conjunto de los acreedores, todo ello en contra de los fines perseguidos por la misma ley.

---

2 Di Tullio, José Antonio, en “Tratado de Derecho Civil y Comercial”, Sanchez Herrero (Dir.), Tomo X, 2da. Ed., p. 565.

3 Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus: donde la ley no distingue no puede el hombre distinguir.



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

Que, en este mismo orden de ideas, no puede soslayarse el riesgo cierto de desvalorización de los activos de la concursada derivado de la prolongación innecesaria del trámite preventivo en un contexto de inviabilidad económica. En particular, cabe ponderar que en el caso concreto se trata de unidades productivas conformadas por plantas de procesos industriales, cuya paralización o reducción sustancial de actividad puede generar un deterioro significativo —e incluso irreversible— de maquinarias, instalaciones y equipos de altísimo valor económico, ya sea por obsolescencia, falta de mantenimiento, pérdida de calibración técnica o afectación estructural de los sistemas productivos. Tal circunstancia no solo compromete la integridad del activo concursal, sino que impacta negativamente en las expectativas de realización y en la eventual satisfacción de los acreedores, reforzando así la necesidad de adoptar una solución inmediata que evite la profundización del daño patrimonial.

Que, a mayor abundamiento, adquiere particular relevancia en el análisis del caso la evolución del pasivo posconcursal, conforme surge de los informes periódicos presentados por la coadministración, los cuales dan cuenta de la **generación constante y sostenida de nuevas obligaciones** con posterioridad a la apertura del proceso preventivo.

Que, dicho pasivo —integrado por obligaciones exigibles nacidas durante la tramitación del concurso, tales como salarios, cargas sociales, insumos indispensables para la continuidad operativa, servicios y demás compromisos propios del giro ordinario— reviste una naturaleza cualitativamente distinta del pasivo concursal, en tanto no se encuentra alcanzado por los efectos del acuerdo preventivo ni sujeto a quitas o esperas, debiendo ser atendido en tiempo oportuno como condición necesaria para la continuidad de la actividad empresaria.

Que, en este contexto, los informes de la coadministración evidencian que la concursada no solo carece de capacidad para atender regularmente dichas obligaciones corrientes, sino que, por el contrario, registra un incremento progresivo de deuda posconcursal, configurando una situación de **financiamiento forzoso a costa de terceros**



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

que continúan vinculándose con la empresa en el marco de su explotación.

Que, tal circunstancia pone de manifiesto una grave disfunción del proceso preventivo, en tanto la finalidad conservatoria que lo inspira —esto es, la preservación de la empresa como unidad económica viable— se ve desnaturalizada cuando la continuidad de la actividad se sostiene mediante el incumplimiento sistemático de obligaciones corrientes, trasladando el riesgo empresario a nuevos acreedores.

Que, en efecto, la imposibilidad de atender el pasivo posconcurzal no solo evidencia la falta de liquidez inmediata, sino que constituye un indicador objetivo de inviabilidad estructural, en tanto revela que la empresa no genera recursos suficientes ni siquiera para sostener su operatoria ordinaria, tornando ilusoria cualquier expectativa de formular una propuesta de acuerdo que contemple la cancelación —total o parcial— del pasivo verificado.

Que, por ello, la situación descrita permite concluir —con el grado de certeza requerido en esta etapa— que **la empresa no resulta económicamente viable** en el mediano plazo, configurándose un cuadro de insolvencia no susceptible de reversión a través de las herramientas propias del proceso preventivo, lo que refuerza la procedencia de la declaración de quiebra como solución jurídica adecuada.

Que, en este punto, resulta pertinente precisar los datos objetivos que sustentan la conclusión de inviabilidad estructural, extraídos de los informes elaborados por la coadministración judicial.

Que, en cuanto al pasivo postconcurzal, surge de dichos informes que al 31 de enero de 2026 la Cooperativa registra una deuda impositiva y previsional postconcurzal de \$6.349.470.914,68 en concepto de capital —distribuida entre los ámbitos nacional (\$4.484.775.756,64), provincial (\$1.723.832.066,42) y municipal (\$140.863.091,62)—, a la que se adicionan intereses y accesorios no cuantificados en ese corte. La deuda laboral postconcurzal en salarios netos adeudados asciende a \$12.788.850.187,16, correspondiente al período mayo de 2025 a enero de 2026, con atrasos de cinco o más meses para el personal activo. Se agregan deudas por aportes a obras sociales, ART y sindicatos por



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

\$3.380.071.061,39, y una deuda comercial postconcurzal al 31 de diciembre de 2025 de \$13.313.602.034,07, integrada principalmente por materia prima (\$10.783.284.606,36), energía (\$1.358.031.248,39) y proveedores comerciales (\$1.019.976.067,85).

Que la tasa de generación de nuevo pasivo postconcurzal se estima en aproximadamente \$3.000 millones mensuales, sin que la actividad ordinaria de la empresa genere recursos suficientes para absorberla. En enero de 2026 las ventas propias totalizaron \$6.831.794.420 sobre 6.014.802 litros equivalentes, cifra que —considerando los costos fijos de personal, energía, insumos y obligaciones fiscales corrientes— no alcanza el punto de equilibrio operativo.

Que, en cuanto a la capacidad productiva, los informes evidencian que la planta de Sunchales —la de mayor capacidad instalada— funciona a niveles de utilización inferiores al 10% en sus líneas de leche UAT, con una capacidad ociosa estructural que determina que los costos fijos no puedan ser cubiertos por los ingresos generados. A su vez, la planta de San Guillermo se encuentra paralizada desde diciembre de 2025, y las restantes plantas operan por debajo del umbral de rentabilidad, excepto Devoto y La Carlota, que si bien se aproximan a su capacidad operativa, lo hacen en el contexto de una estructura de costos laborales y fiscales que las vuelve igualmente deficitarias en términos del balance global de la empresa.

Que, a lo anterior se suma el incumplimiento sistemático de obligaciones corrientes: las retenciones impositivas y previsionales son practicadas pero no depositadas en término; los planes de pago con ARCA registran cuotas vencidas e impagas por más de \$242 millones; y los estados contables del ejercicio cerrado al 30 de junio de 2025 no han sido confeccionados a más de nueve meses de su vencimiento legal, lo que revela una situación de colapso administrativo que impide evaluar con certeza la real magnitud del pasivo total postconcurzal.

Que la situación descrita excede la mera iliquidez coyuntural y configura lo que la se denomina insolvencia estructural, es decir, la incapacidad permanente de la empresa para



## **Poder Judicial**

generar los recursos necesarios para atender sus obligaciones corrientes, con independencia de medidas de reestructuración operativa. Estos efectos deletéreos del transcurso del tiempo sobre una empresa en cesación de pagos son especialmente pronunciados en esta industria láctea, donde la pérdida de contratos de fazon, la deserción de productores proveedores y el deterioro del vínculo comercial con clientes son consecuencias de carácter irreversible.

Que, en particular, y en lo que hace a la ausencia de material salvable que pudiera justificar la apertura del procedimiento del art. 48 LCQ, cabe recordar el criterio expresado por Dasso al caracterizar el presupuesto ontológico del cramdown: "el cramdown presupone ontológicamente algo salvable"<sup>4</sup>. En el caso de autos, los informes técnicos de la coadministración demuestran que no existe viabilidad económica que pueda ser capitalizada por un tercero mediante la asunción del pasivo concursal en las condiciones verificadas: el pasivo concursal supera en varios órdenes de magnitud el valor de los activos productivos realizables, la capacidad instalada se encuentra mayoritariamente ociosa y las condiciones de mercado —pérdida de proveedores de leche, fuga de fasoneros, restricción de crédito comercial— se han deteriorado de manera sostenida durante todo el trámite del concurso preventivo.

Que no se desconoce que el nuevo derecho concursal, orientado a la conservación de la empresa viable por encima del infortunio del empresario, reconoce como condición de toda solución conservativa la identificación de "valores rescatables" en la unidad económica en crisis. La aplicación de ese principio al caso concreto conduce, precisamente, a la conclusión contraria a la apertura del procedimiento de salvataje: cuando la empresa no presenta valores rescatables —o sus posibilidades de recuperación son ilusorias frente a la magnitud del pasivo acumulado y la incapacidad operativa verificada—, la solución jurídica apropiada es la declaración de quiebra con continuación transitoria de la explotación, destinada a maximizar el valor de realización de los activos en beneficio del conjunto de los acreedores.

---

<sup>4</sup>Dasso, Ariel A., "Cramdown. La transferencia forzosa de la empresa insolvente", LA LEY 1994-E, 1227



## **Poder Judicial**

### ***5. Inaplicabilidad del procedimiento del art. 48 LCQ***

Que, sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que la aplicación del procedimiento previsto por el art. 48 LCQ se encuentra condicionada a la configuración de presupuestos objetivos expresamente determinados por la norma: sujeto comprendido (art. 48 inc. 1), proceso no sometido al régimen del pequeño concurso (arts. 288 y 289 LCQ), y configuración de alguno de los supuestos habilitantes específicamente previstos por la ley concursal —a saber: (i) vencimiento del período de exclusividad sin obtención de las conformidades legales (art. 46 LCQ); (ii) no presentación de la propuesta de acuerdo preventivo veinte días antes del vencimiento del período de exclusividad (art. 43, penúltimo párrafo, LCQ); y (iii) admisión judicial de impugnaciones a la propuesta aprobada por las mayorías legales (art. 51 LCQ)—. Tales presupuestos, en tanto habilitantes de un mecanismo de transferencia coactiva de participaciones sociales que afecta derechos patrimoniales consolidados, revisten carácter excepcional, resultan de interpretación estricta y no admiten aplicación analógica ni extensiva (arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional). Todos ellos presuponen, como denominador común, el fracaso verificado del período de exclusividad en alguna de sus manifestaciones típicas, sea por falta de propuesta, falta de conformidades o impugnación fundada del acuerdo alcanzado.

Que, en el caso de autos, el período de exclusividad no ha comenzado a computarse en los términos del art. 43 LCQ, encontrándose pendiente el informe general del art. 39 —cuya presentación tiene como uno de sus efectos disparar el plazo que, a su vez, determina el inicio del período de exclusividad—, lo que determina la no configuración del presupuesto temporal habilitante del art. 48. La circunstancia de que los precedentes jurisprudenciales conocidos<sup>5</sup> hayan admitido la apertura del registro en supuestos asimilables al fracaso del concurso preventivo no resulta traslativa al presente, en tanto en todos ellos el procedimiento se encontraba, cuando menos, en fase de exclusividad iniciada o en ejecución de la etapa homologatoria —supuestos fácticamente próximos al presupuesto legal—, lo que no

---

<sup>5</sup>CNCom. Sala E, 'Pino Camby S.A. s/ concurso preventivo', 8/03/2004; CNCom. Sala B, 'Correo Argentino S.A. s/ inc. de apelación', 27/10/2004; JNCom. N° 6, 'Productos Textiles S.A. s/ concurso preventivo', 7/09/2009



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

acontece en autos donde la manifestación de inviabilidad de la concursada se produce antes del cierre de la etapa informativa.

Que, a mayor abundamiento, aun de admitirse por vía interpretativa la extensión del supuesto legal —hipótesis que no se comparte por las razones expuestas—, tal extensión requeriría un fundamento razonable derivado de la existencia comprobable de material empresario susceptible de salvataje, en tanto el cramdown presupone ontológicamente algo salvable. Dicho extremo, conforme surge de los informes técnicos elaborados por la coadministración judicial incorporados a la causa, no se verifica en el caso, donde la entidad concursada presenta inviabilidad estructural documentada, pasivo posconcurzal en curso de agravamiento sostenido, y donde el valor realizable del patrimonio se concentra en activos físicos y marcarios susceptibles de enajenación ordenada por la vía del art. 205 LCQ, instituto que permite alcanzar los fines de preservación del valor de la empresa en marcha y convocatoria al mercado de eventuales adquirentes, con mayor tutela del interés colectivo de los acreedores.

### ***La tesis teleológica del salvataje y su inaplicabilidad al caso.***

Que, en el marco del análisis precedente, corresponde considerar la posición doctrinaria que postula la apertura del procedimiento del art. 48 LCQ como una obligación del sistema antes de resignar la empresa a la liquidación, aun cuando los presupuestos formales de dicha norma no se encuentren estrictamente configurados. Dicha tesis sostiene que el juez concursal tiene un poder-deber de explorar el salvataje siempre que la empresa conserve valor de continuidad, con independencia del agotamiento formal de las etapas preventivas, y que la frustración de la finalidad preventiva puede constatarse —y sus consecuencias activarse— antes del vencimiento del período de exclusividad. Bajo esta lectura, el pedido de propia quiebra no obligaría automáticamente al juez a declararla si el proceso exhibe viabilidad salvaguardable.

Que la tesis del salvataje choca en el caso de SanCor CUL con un obstáculo estructural derivado de la forma jurídica de la entidad que ninguno de los precedentes citados debió



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

afrontar: la incompatibilidad entre el mecanismo del art. 48 LCQ y el régimen de la Ley N° 20.337. El cramdown ordinario opera mediante la transferencia de la participación societaria del deudor al tercero oferente que asume el pasivo. En una cooperativa de primer grado, esa transferencia choca con el principio de membresía intuitu personae consagrado por la Ley 20.337: las cuotas sociales cooperativas no son libremente transferibles a terceros no asociados, y la incorporación de nuevos asociados requiere el cumplimiento de los requisitos estatutarios y el acto de admisión por el órgano competente. El cramdownista no puede adquirir la cooperativa como persona jurídica continuada mediante el mecanismo del art. 48 LCQ sin más, porque ese mecanismo presupone una estructura de capital transmisible que la forma cooperativa no admite.

Que tampoco resulta aplicable el art. 48 bis LCQ, que reserva el procedimiento especial de adquisición por cooperativa de trabajo a los trabajadores dependientes organizados bajo esa forma. SanCor CUL no es una cooperativa de trabajo: sus asociados son productores tamberos —personas físicas o jurídicas propietarias de establecimientos agropecuarios— que se vinculan con la entidad como proveedores de materia prima y no como trabajadores en relación de dependencia. Extender el art. 48 bis a este supuesto implicaría una aplicación analógica expresamente vedada en materia de restricción de derechos patrimoniales, y un error conceptual sobre la naturaleza jurídica del vínculo asociativo cooperativo.

Que también corresponde descartar la posibilidad de que el cramdownista adquiriera los activos —en lugar de las participaciones sociales— por la vía de una transformación de la cooperativa en sociedad comercial. La Ley 20.337 no prevé la transformación de una cooperativa en sociedad comercial, instituto reservado por la Ley General de Sociedades a la conversión entre tipos societarios comerciales entre sí. Aplicarlo a una cooperativa implicaría convertir un ente mutualista y sin fines de lucro en una sociedad lucrativa, contraviniendo los principios cooperativos, el régimen de la Ley 20.337 y la identidad institucional de la entidad. Lo que el cramdownista podría eventualmente adquirir son los activos del negocio —plantas, marcas, contratos, red comercial— pero no la cooperativa



## **Poder Judicial**

como persona jurídica continuada, con lo que el resultado práctico sería funcionalmente idéntico al proceso de enajenación del art. 205 LCQ aquí dispuesto, con la diferencia de que este último ofrece mayor certeza jurídica, mayor transparencia procedimental y mayor resguardo del interés colectivo de los acreedores.

Que, lo anterior conduce a una conclusión: la apertura del art. 48 LCQ en el caso de SanCor CUL no sería un mecanismo de salvataje de la cooperativa como persona jurídica — lo que es estructuralmente imposible por las razones expuestas— sino, en el mejor de los casos, un mecanismo alternativo de convocatoria al mercado para la adquisición de los activos productivos. Ese mecanismo existe y está previsto en el ordenamiento concursal: es precisamente el proceso de enajenación del art. 205 LCQ, que este Tribunal dispone en la presente sentencia. La diferencia no es menor: el art. 205 LCQ ofrece un marco de licitación transparente, con pliego de condiciones, precio base en moneda dura, garantías de cumplimiento y posibilidad de enajenación por unidades productivas separadas o en conjunto, sin los condicionamientos procedimentales del cramdown ni la incertidumbre sobre la transmisibilidad de las participaciones cooperativas.

Que, en definitiva, la tesis del salvataje no es rechazada por este Tribunal como principio general del derecho concursal —cuya vigencia se reconoce plenamente— sino desestimada en su aplicación al caso concreto, por ausencia demostrada de los presupuestos fácticos que le dan sentido (valor de continuidad susceptible de ser capitalizado por un tercero mediante la asunción del pasivo concursal en las condiciones verificadas) y por incompatibilidad estructural del mecanismo del art. 48 LCQ con la forma jurídica cooperativa regida por la Ley 20.337. La solución adoptada —quiebra con continuación de la explotación y enajenación ordenada por el art. 205 LCQ— no destruye el valor de continuidad: lo preserva y lo somete al mercado por la vía técnicamente adecuada a la naturaleza de los activos y a la forma jurídica del deudor, maximizando las perspectivas de satisfacción del interés colectivo de los acreedores.



## **Poder Judicial**

### **6. Aplicación de la regla del art. 46 LCQ y consecuencia falencial**

Que, descartada la aplicación del procedimiento del art. 48 LCQ por no configurarse los presupuestos objetivos habilitantes, corresponde establecer la consecuencia legal que el ordenamiento concursal atribuye al supuesto bajo análisis. El art. 46 LCQ establece, como regla general, que si el deudor no presentare en el expediente, en el plazo previsto, las conformidades de los acreedores, "será declarado en quiebra, con excepción de lo previsto en el artículo 48 para determinados sujetos". La norma contiene dos elementos de directa relevancia al caso: (i) la declaración de quiebra opera como consecuencia imperativa del fracaso del mecanismo preventivo; y (ii) la única excepción a esa consecuencia imperativa es la apertura del procedimiento del art. 48, cuando sus presupuestos se configuran.

Que, en el caso de autos, habiéndose descartado la configuración de los presupuestos del art. 48 LCQ por las razones expuestas en los considerandos precedentes, la excepción contemplada en la parte final del art. 46 LCQ resulta inaplicable, por lo que rige la regla general de declaración de quiebra. El art. 77 inc. 1 LCQ refuerza sistemáticamente esta conclusión al enumerar entre los supuestos de declaración de quiebra "*los casos previstos por los artículos 46, 47, 48, incisos 2) y 5), 51, 54, 61 y 63*" —enumeración taxativa que responde a la severidad de los efectos del art. 88 LCQ sobre derechos patrimoniales constitucionalmente tutelados (art. 17 CN)—. Esta exigencia de legalidad estricta rige tanto para la procedencia como para la improcedencia del instituto: no procede declarar la quiebra por fuera de los supuestos legales, pero tampoco puede evitarse cuando éstos se configuran invocando razones metajurídicas de política concursal.

Que la situación de autos encuadra directamente en el supuesto del art. 46 LCQ, al que remite el art. 77 inc. 1 LCQ. La manifestación expresa de la concursada —obrante en el escrito del 10 de abril de 2026— en cuanto a la imposibilidad de formular propuesta de acuerdo preventivo viable, fundada en el pasivo consolidado verificado conforme el art. 36 LCQ y en la evolución del pasivo posconcursal documentada por la coadministración judicial, constituye una exteriorización anticipada e inequívoca del supuesto que el



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

legislador tipificó como fracaso del trámite preventivo por ausencia de propuesta. La finalidad del régimen concursal —superación de la insolvencia mediante acuerdo viable o, en su defecto, liquidación ordenada del patrimonio— se realiza cabalmente mediante la aplicación de la consecuencia prevista por el art. 46 LCQ ante la confesa imposibilidad de la concursada de formular propuesta, sin que corresponda diferir esa consecuencia hasta el agotamiento formal del plazo cuando la propia deudora ha reconocido expresamente la inviabilidad de arribar a un acuerdo preventivo.

Que, por lo demás, la solución adoptada resulta coherente con la estructura del art. 46 LCQ, que contempla una única excepción a la declaración de quiebra —el procedimiento del art. 48—, cuya inaplicabilidad al caso ha quedado establecida en los considerandos precedentes. Inaplicable la excepción, opera necesariamente la regla general.

Que, en definitiva, la situación de autos configura un supuesto de **quiebra indirecta por frustración anticipada y expresamente reconocida del trámite preventivo**, con fundamento en la interpretación sistemática y funcional de los arts. 46, 63 y 77 inc. 1 LCQ, resultando inaplicable el procedimiento del art. 48 LCQ por no configurarse sus presupuestos objetivos habilitantes y operando, en consecuencia, la regla general de declaración de quiebra prevista por el ordenamiento concursal. La solución adoptada preserva la coherencia del régimen, respeta el principio de legalidad estricta en materia de apertura de procesos falenciales y de transferencia coactiva de participaciones sociales, y canaliza la convocatoria al mercado de eventuales adquirentes por la vía técnicamente apropiada del art. 205 LCQ, con mayor resguardo del interés colectivo de los acreedores.

### **7. Continuación de la explotación (arts. 189 a 195, LCQ)**

Que, corresponde asimismo expedirse respecto de la eventual continuación de la explotación de la empresa fallida, en los términos de los arts. 189 y siguientes de la Ley 24.522.

Que, en el caso concreto, se verifican —al momento del dictado de la presente— elementos de juicio suficientes para evaluar la procedencia de la continuación de la



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

explotación, derivados de los informes técnicos elaborados por la coadministración, en particular los suscriptos por el Ing. Pablo Bacchetta, a través de los cuales se puede acreditar sin lugar a hesitación que concurren los extremos indicados por la citada norma (art. 189 LCQ) que justifican disponer la continuación de la explotación.

Que, en efecto: (i) la empresa opera con seis plantas industriales que, aunque con niveles de utilización inferiores a los óptimos, conservan aptitud para producir y comercializar productos de consumo masivo de primera necesidad. Sin perjuicio de ello, la continuación sólo se extenderá a aquellos establecimientos que actualmente se encuentran operativos a través de contratos de fason u otros similares que posibilitan su explotación, y en la medida en que ello no implique la asunción de nuevos pasivos; (ii) la interrupción abrupta de la actividad causaría un perjuicio a los 914 trabajadores en relación de dependencia, a los acreedores laborales con créditos prontopagables pendientes de cancelación, a proveedores y a los acreedores en general, quienes se verían privados del valor de empresa en marcha, lo que aumenta significativamente el valor de realización de los activos; (iii) la escala e integración de la actividad hacen que la continuidad sea la condición necesaria para una enajenación ordenada y eficiente.

Que, en virtud de lo expuesto, y constando condiciones suficientes para disponer la continuación de la explotación en los términos del art. 189 de la Ley 24.522, corresponde dejar expresamente asentado que la presente decisión se adopta sobre la base de los elementos técnicos actualmente incorporados a la causa, sin perjuicio de la necesidad de dar cumplimiento a las previsiones específicas establecidas por el art. 190 del citado cuerpo legal mediante la presentación del respectivo informe, en la oportunidad que permitan las circunstancias presentes.

Que, asimismo, y en atención a la magnitud, complejidad y características de los activos que integran el patrimonio de la fallida, corresponderá producir una propuesta integral de procedimiento de liquidación de los bienes, la cual deberá contemplar —de manera fundada— las modalidades de realización más adecuadas en función de la naturaleza



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

de los activos, la conveniencia de su eventual enajenación en bloque o por unidades productivas, y la maximización del valor de recupero en beneficio del conjunto de los acreedores. A tales fines, dicha propuesta deberá ser presentada en autos dentro del mismo plazo previsto para la presentación del informe contemplado en el art. 190 de la Ley 24.522.

### ***8. Organización de la sindicatura y distribución de funciones***

Que, atento la complejidad, envergadura y características del presente proceso falencial —en el cual se verifica la concurrencia de múltiples unidades productivas, un significativo volumen de activos y pasivos, así como la continuidad de la explotación dispuesta en esta resolución—, corresponde adoptar medidas de organización funcional de la sindicatura que permitan asegurar una gestión eficiente, ordenada y especializada del proceso.

Que, en tal sentido, la designación de una sindicatura plural no obsta a que el Tribunal, en ejercicio de las facultades de dirección del proceso que le confiere el art. 274 de la Ley 24.522, establezca una distribución interna de funciones, a fin de optimizar el cumplimiento de las tareas propias del órgano y evitar superposiciones, dilaciones o disfuncionalidades operativas.

Que el Síndico CPN Ignacio Pacheco tendrá a su cargo el control de la administración operativa y la definición de estrategias de liquidación, en forma conjunta con la coadministración, quedando bajo su órbita la supervisión y control de la continuación de la explotación; la supervisión y control del proceso de liquidación de los bienes; la coordinación con la coadministración y seguimiento del plan de explotación; la elaboración del informe previsto por el art. 190 LCQ; la elaboración de la propuesta y estrategia de liquidación de los activos; el control de la evolución del pasivo posconcurzal; y la propuesta de medidas urgentes vinculadas a la conservación del activo.

Que, por su parte, y sin perjuicio de la responsabilidad general que le compete como integrante de la sindicatura, corresponderá asignar al Síndico C.P.N. Tomat la verificación y control documental de los créditos que se insinúen durante este período, lo que importará la determinación, depuración y control del pasivo, garantizando que únicamente sean admitidas



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

aquellas acreencias que cuenten con adecuado sustento jurídico y probatorio. Asimismo, deberá proceder al recálculo de los créditos oportunamente admitidos en la resolución del art. 36 LCQ, y tendrá a su cargo el seguimiento de incidentes y demás actuaciones que tramitan por fuera del expediente principal, con excepción de aquéllas cuyo objeto sea materia ya asignada a la Coadministradora, así como el control formal de presentaciones y cumplimiento de recaudos procesales.

Que, sin perjuicio de la distribución funcional de tareas precedentemente dispuesta, corresponde dejar expresamente establecido que la misma no altera el carácter unitario e indivisible de la sindicatura como órgano plural del proceso, ni exonera a sus integrantes de las responsabilidades que les son propias conforme la normativa vigente. Asimismo, se deja constancia de que la presente asignación de tareas reviste carácter dinámico, pudiendo ser modificada, ampliada o reasignada en cualquier momento en función de las necesidades del proceso y en resguardo de los intereses comprometidos.

### ***9. Proceso de enajenación de la empresa en marcha (art. 205 LCQ)***

Que conforme el artículo 205 de la LCQ, corresponde disponer la **enajenación empresa en marcha**, para lo cual se analizará la venta de las unidades productivas que componen la empresa fallida, y sus restantes activos, por separado o en conjunto/s, mediante licitación pública o privada, y los modos de pago del precio, en el marco normativo del pliego de licitación que será producido a tales fines, garantizando en todo la transparencia a la vez que la mejor conveniencia para los fines del concurso en particular (mayor precio para el pago a acreedores) y del ordenamiento jurídico en general (sostenibilidad y fines de interés general). Con el fin de concretar la enajenación, se analizarán posibles esquemas de locación o leasing, priorizando la satisfacción del interés de los acreedores.

### ***10. Contratos en curso de ejecución (arts. 143 y concs., LCQ)***

Que, corresponde asimismo expedirse respecto de los contratos en curso de ejecución celebrados por la fallida con anterioridad a la declaración de quiebra, en particular aquellos vinculados a la modalidad de fazon y uso de marcas, los cuales resultan directamente



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

relacionados con la operatoria productiva de la empresa.

Que, conforme lo dispuesto por el art. 143 y concordantes de la Ley 24.522, la declaración de quiebra no importa, por sí misma, la resolución automática de los contratos con prestaciones recíprocas pendientes, sino que corresponde evaluar —en cada caso— la conveniencia de su continuación o resolución, en función del interés del concurso y la mejor preservación del patrimonio.

Que, en el caso concreto, los contratos de fazon presentan características que los tornan particularmente aptos para su continuación, en tanto permiten mantener activa la estructura productiva —evitando costos de mantenimiento totalmente improductivos—, sin requerir —en términos generales— una significativa inversión de capital propio, generando a su vez ingresos operativos que contribuyen al sostenimiento de la explotación. La continuación de tales contratos se encuentra estrechamente vinculada con la decisión adoptada en el presente de disponer la continuidad de la explotación de la empresa, constituyendo un elemento instrumental necesario para la efectiva implementación de dicha medida. Por el mismo motivo, podrían admitirse otros contratos que viabilicen la continuidad de la explotación, al sólo fin y hasta concretar la venta.

### ***11. Créditos con garantía real***

Que, respecto de los acreedores con garantía real —hipotecarios, prendarios o asimilados— quienes, conforme lo dispuesto por el art. 126 de la Ley 24.522, se encuentran facultados para promover o continuar la ejecución de los bienes afectados a su privilegio. Sin embargo, dicha prerrogativa no reviste carácter absoluto, sino que debe ser interpretada en armonía con el resto del ordenamiento concursal, particularmente con aquellas disposiciones que tutelan la conservación del patrimonio y la maximización del valor de realización en beneficio del conjunto de los acreedores.

Que, en el caso de autos, se ha dispuesto la continuación de la explotación de la empresa fallida, verificándose que diversos bienes afectados con garantías reales — particularmente plantas industriales, maquinarias y equipos, marcas— resultan



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

indispensables para el desarrollo de dicha actividad. En este contexto, la prosecución de ejecuciones individuales por parte de acreedores con privilegio especial, que puedan derivar en el remate aislado de tales bienes, implicaría no solo la frustración del régimen de continuidad dispuesto, sino también una grave disminución del valor de realización del activo, en perjuicio del interés colectivo de los acreedores.

Que el art. 195 inciso 2) de la Ley 24.522 establece expresamente que, en caso de continuación de la empresa, los acreedores hipotecarios o prendarios no podrán hacer valer sus derechos de ejecución sobre los bienes necesarios para la explotación mientras no cuenten con resolución firme que acredite su calidad de acreedor hipotecario o prendario, lo cual pone de manifiesto la prevalencia de la conservación del proceso productivo por sobre la realización individual de los activos.

Que, en consecuencia, corresponderá disponer la suspensión de las ejecuciones individuales que recaigan sobre bienes afectados a la continuidad de la explotación, debiendo canalizarse cualquier pretensión de cobro en el marco del proceso universal, bajo control de este Tribunal. Ello sin perjuicio de la facultad de la sindicatura de promover, en su caso, el pago de tales créditos en los términos del art. 126, tercer párrafo, del citado cuerpo legal, cuando la conservación del bien gravado importe un beneficio evidente para la masa de acreedores.

### ***12. Activos no productivos e inmuebles***

Que la coadministradora ha identificado un conjunto significativo de activos inmuebles y muebles no integrados al proceso productivo actual, ubicados en las provincias de Santa Fe, Córdoba, Buenos Aires y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —incluyendo los pisos 3º, 11º, 12º, 14º y 15º y 12 cocheras del edificio de Tacuarí 202, CABA; la ex planta Brinkmann; terrenos en Morteros; depósito en Lehmann; instalaciones en Sunchales; y viviendas en Lincoln, San Guillermo y Sunchales—, cuya enajenación separada o conjunta con las unidades productivas deberá programarse analizando su venta directa, a los fines de obtener liquidez para financiar el funcionamiento del proceso.



## **Poder Judicial**

### ***13. Situación de los trabajadores y créditos prontopagables (arts. 16 y 183 y ss., LCQ)***

Que durante el período comprendido entre la presentación en concurso preventivo y la declaración de quiebra, se generaron diversos créditos de naturaleza laboral derivados de la continuación de la actividad empresaria.

Que si bien el art. 183 de la Ley 24.522 no contempla expresamente la aplicación del pronto pago de oficio en el trámite falencial en los mismos términos que el art. 16 para el concurso preventivo, lo cierto es que una interpretación sistemática y teleológica del régimen concursal impone arribar a una solución favorable a la tutela efectiva de los créditos laborales. En efecto, la protección reforzada de los créditos de naturaleza laboral constituye un principio estructural del sistema jurídico vigente, fundado en su carácter alimentario y en la especial tutela que les reconocen tanto la legislación interna como los instrumentos internacionales incorporados con jerarquía constitucional (art. 173 OIT, en especial, arts. 5 y 8).

Que la figura del pronto pago —en su modalidad oficiosa— constituye una herramienta procesal destinada a evitar que los trabajadores deban atravesar el trámite completo del proceso concursal o falencial para obtener la satisfacción de sus acreencias. La ausencia de previsión normativa expresa en el ámbito de la quiebra no obsta a su aplicación cuando ello resulta necesario para asegurar la efectividad de derechos fundamentales, especialmente en materia laboral.

### ***14. Informe general (art. 39 LCQ)***

Que, en atención a la etapa procesal y a las particularidades del proceso, corresponde fijar nuevas fechas para el cumplimiento de los pasos informativos previstos por la LCQ, con la asignación de tareas individuales dentro de la sindicatura plural que se detalla en la parte dispositiva.

Los créditos de quienes obtuvieron la declaración de verificación en el concurso de la ahora fallida, deben recalcularse en la quiebra indirecta "según su estado", debiéndose



## **Poder Judicial**

ajustar su monto, pero sin soslayar ni alterar las reglas tenidas en cuenta para la determinación de la suma ya verificada, ya que al no haber habido acuerdo homologado, no se produjo la extinción por novación del crédito insinuado ante el concurso antecedente.<sup>6</sup>

### ***15. Deberes de colaboración de los integrantes del Consejo de Administración durante el proceso falencial***

Que, declarada la quiebra de SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA, corresponde pronunciarse sobre los deberes de colaboración que pesan sobre los integrantes del Consejo de Administración de la fallida, en tanto órgano de administración y representación de la persona jurídica desapoderada, y establecer con precisión su alcance, fundamento normativo y consecuencias ante su incumplimiento.

Que el desapoderamiento previsto por el art. 107 de la Ley 24.522 opera sobre el patrimonio de la fallida, no sobre la personalidad de sus administradores ni sobre las cargas legales que el ordenamiento concursal les impone a título personal. En consecuencia, los integrantes del Consejo de Administración —Oscar Juan Sapino (Presidente), Oscar Roberto Mandrile (Vicepresidente), José Pablo Gastaldi (Secretario), Héctor René Coraglio (Tesorero), Sergio Domingo Sala (Vocal titular) y Andrés Germán Lauxmann (Vocal titular), así como el Síndico titular José Luis Juan— conservan, con prescindencia del desapoderamiento y de la inhabilitación que en este acto se decreta, la totalidad de los deberes de colaboración activa que la Ley 24.522 les impone en su condición de administradores de la persona jurídica fallida.

Que los arts. 86 y 102 LCQ imponen a los administradores, directores, gerentes y representantes de la persona jurídica fallida expresos deberes de colaboración que el juez o el síndico le requieran para el esclarecimiento de la situación patrimonial y la determinación de los créditos, de comparecer cada vez que el juez los cite para dar explicaciones, pudiendo ordenarse su concurrencia por la fuerza pública, y de poner todos los bienes de la fallida a

---

<sup>6</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C • 17/02/2009 • Wajnszyld, Marcelo s/quiebra • La Ley Online • TR LALEY AR/JUR/2917/2009



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

disposición del juzgado en forma apta para que los funcionarios del concurso puedan tomar inmediata y segura posesión de los mismos, indicar con precisión los bienes que integran el activo de la fallida, incluyendo los de terceros en poder de ésta; denunciar los créditos de que la fallida sea titular, acompañando la documentación respaldatoria disponible; poner a disposición de la sindicatura los libros de comercio, registros contables, documentación societaria y toda información patrimonial; y abstenerse de cualquier acto que interfiera, obstaculice o demore el ejercicio de las funciones del síndico o de la coadministración judicial.

## ***SINTESIS EN LENGUAJE CLARO***

Se declara **en quiebra a SanCor Cooperativas Unidas Limitada, con continuidad de la explotación y venta de la empresa en marcha.**

### ***¿Cómo llegó hasta acá?***

1.**Febrero de 2025:** SanCor se presentó voluntariamente en concurso preventivo (un proceso para intentar llegar a un acuerdo con sus acreedores y evitar la quiebra).

2.**Durante 2025:** La situación fue empeorando. La empresa dejó de pagar sueldos (llegó a deber más de 5 meses de salarios), impuestos, proveedores y obras sociales. El juez tuvo que designar una **coadministradora judicial** (una contadora externa) porque SanCor no daba información y no cumplía sus obligaciones.

3.**Marzo 2026:** Se verificaron las deudas. El pasivo total reconocido es de miles de millones de pesos y más de **USD 86 millones** (de los cuales USD 51,8 millones son de un fondo de inversión y USD 34,4 millones de otro). Además, hay deudas con ARCA/AFIP, provincias, municipios y **1.063 trabajadores**.

4.**Abril 2026:** El propio Consejo de Administración de SanCor reconoció formalmente que **no puede pagar sus deudas ni hacer ninguna propuesta a sus acreedores**. Por eso, pidió su propia quiebra, a lo que se hizo lugar.



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

### **¿Por qué no se intentó salvar la empresa con un "salvataje"?**

La ley prevé un mecanismo (el llamado "cramdown" o art. 48 LCQ) por el cual un tercero puede tomar el control de una empresa en crisis y hacerse cargo de sus deudas. El juez analizó esto y concluyó que **no aplica en este caso** por dos razones principales:

- **Forma jurídica:** SanCor es una cooperativa, y la ley cooperativa no permite que un tercero externo se quede con las "cuotas sociales" como sí ocurre con una sociedad anónima.
- **No hay empresa rescatable:** La deuda supera ampliamente el valor de los activos, la actividad industrial es muy reducida, la cooperativa dejó de procesar leche propia en volúmenes significativos.

### **¿Qué significa la quiebra con "continuación de la explotación"?**

La quiebra **no implica el cierre inmediato**. El juez ordenó que las plantas que están operando (principalmente mediante contratos de fazon, es decir, procesando leche de terceros) **sigan funcionando transitoriamente**, por dos razones:

1. Para proteger a los **914 trabajadores** que aún están empleados.
2. Para vender la empresa (o sus plantas) en funcionamiento, lo que vale mucho más que vender maquinaria parada.

### **¿Qué pasa ahora?**

- **Los bienes de SanCor son incautados** por los síndicos (los administradores del proceso de quiebra), y deben ser conservados en el mejor estado posible, para el momento próximo de su venta.
- Se convocará a interesados para **comprar las plantas industriales** (en conjunto o por separado), a través de una licitación.
- Los administradores del Consejo de SanCor (presidente Oscar Sapino y otros) deben colaborar con los síndicos.



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

- Los acreedores tienen plazo hasta el **29 de mayo de 2026** para hacerlo.
- Los trabajadores con sueldos adeudados tienen **prioridad de cobro** (son créditos "prontopagables").

### **El estado de las deudas al momento de la quiebra (resumen)**

<b>Concepto</b>	<b>Monto aproximado</b>
Salarios adeudados (mayo 2025 – enero 2026)	\$12.788 millones
Deudas comerciales (materia prima, energía, etc.)	\$13.313 millones
Deuda impositiva y previsional postconcurzal	\$6.349 millones
Aportes a obras sociales y sindicatos	\$3.380 millones
Deuda concursal en dólares	USD 86+ millones
La deuda crece a una tasa de aproximadamente <b>\$3.000 millones por mes.</b>	

## **MENSAJE A LA SOCIEDAD**

Nos toca transitar esta última etapa de un proceso que lleva varios años, pero que se agudizó en los últimos 10, y particularmente en el último proceso judicial, que lleva ya más de un año.

Tal como se analizó antes, el sustrato cooperativo de Sanco CUL hoy es prácticamente inexistente. Se puede afirmar que la última gestión se dedicó a operar activos industriales y comerciales con aspiraciones empresarias, quizás con expectativa de recuperar en algún momento a los socios cooperativos (los tambos), junto con el nivel de actividad necesaria para sostener y hacer crecer a Sancor CUL, pero ello no ocurrió.

Las causas del deterioro tan progresivo y prolongado aún no han sido analizadas desde la perspectiva judicial, a los meros efectos del proceso. Sin embargo, son conocidas las



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

voces -muchas autorizadas- que pueden dar cuenta de la historia que desembocó en este final.

En lo que toca a este órgano judicial, en adelante, la prioridad será la que impone la Ley 24.522: satisfacer en la mayor medida posible el interés de los acreedores. A nadie se le oculta el valor de mercado que hoy sigue teniendo la marca, lo cual es fundamento cierto de reales expectativas sobre la posible venta de la misma (es un activo separado e independiente de las plantas industriales) a valores significativos.

Pero lo que quisiera resaltar -por si a alguien se le escapa- es que el sustento de la marca es ciertamente humano: son los trabajadores, comprometidos hasta postergar lo necesario para sus familias -sabiendo que no cobrarán el sueldo entero a fin de mes-, los que han permanecido trabajando con el compromiso e ingenio necesarios en medio de esta crisis, sosteniendo con éxito la calidad, característica principal de la marca. Sería del todo razonable y conveniente que los eventuales interesados en comprar activos de SANCOR CUL sepan que aquí radica verdaderamente el valor de los activos: basta con hacer el ejercicio mental de suponer la hipótesis en que la empresa se quedara sin activos físicos y tuviera que adquirir otros semejantes, lo cual seguramente sería solucionado en poco tiempo por el personal que hoy trabaja. Sin embargo, a la inversa, si las plantas se quedaran sin el personal, sería muy difícil estimar el tiempo que llevaría a nuevos empleados construir la organización que hoy existe, y, sobre todo, elaborar los mismos productos, y con la misma calidad.

Finalmente, quiero subrayar el compromiso de este órgano judicial en prestar un servicio de justicia que esté a la altura de semejante desafío, con la mayor eficacia y eficiencia que permitan superar esta etapa, invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia (cfr. Prámbulo de la Constitución de la Provincia de Santa Fe), para el mayor bien de las personas y de la economía regional.



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

### **III. RESUELVO**

#### ***A. Acumulación de autos y prevalencia del pedido de propia quiebra***

DISPONER la acumulación a los presentes obrados de los expedientes "SCHABERGER, SERGIO ALEJANDRO Y OTROS C/ SANCOR CUL S/ IMPUGNACIONES-VER.TARDIAS-OTROS INCIDEN." (CUIJ 21-24211371-0) y sus acumulados; "ATILRA C/ SANCOR CUL S/ IMPUGNACIONES-VER.TARDIAS-OTROS INCIDEN." (CUIJ 21-24211539-9); "OSPIL C/ SANCOR CUL S/ PEDIDO DE QUIEBRA" (CUIJ 21-24211560-8); y "AMPIL C/ SANCOR CUL S/ PEDIDO DE QUIEBRA" (CUIJ 21-24211610-8), conforme lo dispuesto por el art. 340 CPCC.

DECLARAR que, por aplicación del art. 82 LCQ, la solicitud de propia quiebra formulada por la concursada prevalece sobre los pedidos de quiebra promovidos por los acreedores posconcursoales, canalizándose a través de la presente sentencia la resolución del estado falencial del deudor, sin perjuicio del derecho de los acreedores peticionantes de hacer valer sus créditos mediante los mecanismos vericatorios previstos por los arts. 200 y concordantes de la LCQ.

#### ***B. Declaración de quiebra***

DECLARAR LA QUIEBRA de SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA (CUIT 30-50267350-2), cooperativa de grado primario con domicilio social en la ciudad de Sunchales, Departamento Castellanos, Provincia de Santa Fe, en los términos de los arts. 46, 63 y 77 inc. 1 de la Ley 24.522, declarando expresamente la inaplicabilidad del procedimiento previsto por el art. 48 LCQ por los fundamentos expuestos en los considerandos.

Declarar, conforme a los arts. 64 y 253 inc. 7 de la ley 24.522, que la Sindicatura integrada por los CPN Ignacio Martín Pacheco Huber y Juan Luis Tomat, continuará actuando en la quiebra aquí decretada. Hacerle saber que se deberá urgir el cumplimiento de lo aquí dispuesto -tareas asignadas en forma particular y responsabilidades de orden general-, y, en su caso, controlar se cumpla con la inmediatez que exige el proceso. Hacer



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

saber que el Juzgado previsorará el control del cumplimiento de los deberes de la Sindicatura, a quien se conmina a cumplimentar sus cargas en forma ágil y tempestiva, bajo expreso apercibimiento de remoción.

### ***C. Continuación de la explotación***

1.DISPONER la continuación de la explotación respecto de aquellos establecimientos de la fallida, conforme las pautas aquí establecidas, en particular aquellos que mantengan actividad productiva en virtud de contratos en curso de ejecución; hasta tanto las mismas sean enajenadas conforme el procedimiento que oportunamente resulte aprobado, en los términos del art. 189 y ss. de la Ley 24.522.

2.Respecto de los restantes establecimientos, ORDÉNASE la adopción de medidas de mantenimiento, conservación y resguardo, a fin de preservar la integridad de los activos y evitar su deterioro o pérdida de valor económico.

3.La determinación concreta de los establecimientos alcanzados por cada uno de los regímenes precedentemente indicados será efectuada en base al informe que deberán presentar en forma conjunta el Síndico C.P.N. Ignacio Pacheco y la coadministradora, dentro del plazo perentorio de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente, el cual deberá contener una evaluación técnica fundada sobre la situación operativa de cada unidad productiva, su grado de actividad, viabilidad y conveniencia de continuidad.

4.Una vez efectivizada la enajenación, cesarán automáticamente la actividad continuada y todos los vínculos y contratos —de fazón, colaboración industrial, suministro, servicios y otros— salvo asunción expresa por el adquirente. Los nuevos compromisos que durante la continuación se contraigan frente a terceros deberán consignar expresamente este límite temporal, bajo pena de inoponibilidad frente a la masa.

5.DISPONER que los sueldos, jornales y demás retribuciones que se devenguen durante la continuación son gastos del concurso con la preferencia del artículo 240 de la LCQ (art. 198, primer párrafo, LCQ).



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

### ***D. Régimen laboral durante la continuación (arts. 196, 197 y 198, LCQ)***

1. DISPONER que, en el marco de la continuación de la explotación de la empresa fallida, y a los fines de lo dispuesto por el art. 196 de la Ley 24.522, la suspensión de los contratos de trabajo allí prevista no resultará aplicable respecto del personal que sea afectado a la continuidad operativa de la empresa, en los términos de los arts. 189 y concordantes del citado cuerpo legal.

2. A tal efecto, INTÍMASE al Síndico C.P.N. Ignacio Pacheco para que, dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas de notificado la presente, informe a este Tribunal —con carácter fundado y circunstanciado— la nómina del personal estrictamente necesario para la continuidad de la explotación y/o para realizar las tareas de mantenimiento y conservación para aquéllos establecimientos que a la fecha de la presente sentencia no se encuentren en estado de explotación; debiendo indicar funciones, categoría laboral y efectiva prestación de tareas, de conformidad con lo previsto por el art. 189, tercer párrafo, de la ley concursal.

3. Asimismo, ESTABLÉCESE que aquellos trabajadores que no resulten incluidos en dicha nómina —ya sea por encontrarse sin prestación efectiva de tareas, en situación de “jornada libre”, licencia o cualquier otra circunstancia que implique la ausencia de actividad laboral efectiva— quedarán alcanzados por la suspensión legal de sus contratos de trabajo por el plazo de SESENTA (60) días corridos, conforme lo dispone el art. 196, primer párrafo, de la citada ley. Vencido dicho plazo la relación laboral quedará extinguida.

### ***E. Desapoderamiento e inhibición de bienes. Comunicaciones a registro oficiales. Servicios Públicos esenciales***

Ordenar el cumplimiento de las siguientes notificaciones y demás gestiones necesarias, asignadas según se detalla:

1. La **anotación de la quiebra e inhabilitación** de la fallida en el “Registro de Procesos Universales”; (art. 14 inc. 6 LCQ), librándose los despachos pertinentes a cada jurisdicción.

Por Secretaría.



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

2.La **inhibición general de bienes** de la cooperativa deudora -no sujeta a caducidad automática- y la anotación de la indisponibilidad de los bienes registrables de aquella, las que se ordenan y que no deberán ser levantadas sin la autorización expresa del Juez de la quiebra. Se librarán oficios al Registro General de las provincias de Santa Fe, Córdoba, Buenos Aires, las restantes provincias argentinas y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; a uno de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor (Resolución D.N.R.P.A. N°515 E/ 2016 del 20/12/2016), a elección de la Sindicatura (art. 14 inc. 7° L.C.Q) y al Instituto Nacional de Propiedad Industrial (I.N.P.I.). Respecto de los organismos ubicados en extraña jurisdicción expídanse despachos en los términos de la ley n° 22.172. Será denunciada en su caso la necesidad de inscripción en otras jurisdicciones-, correspondiendo acreditarse en autos el efectivo cumplimiento de esta disposición dentro de los 20 días de dictada la presente, bajo apercibimiento de sanción. Síndico CPN Tomat.

3.La entrega a los Síndicos de los **bienes de pertenencia de la fallida**, que se ordena a la misma y a terceros. Intimar a la deudora en la persona de su presidente, para que: a) entregue a Sindicatura, dentro de las veinticuatro horas de notificado, la documentación relacionada con la contabilidad de la sociedad, incluyendo sus **libros** de comercio; b) cumpla con los requisitos del artículo 86 en el plazo de ley. Dicha documentación, deberá ser puesta a disposición del Síndico CPN Pacheco de inmediato.

4.Ordenar la **prohibición de hacer pagos** a la fallida, bajo el apercibimiento de ser ineficaces.

5.Relevar los canales de comunicación de la concursada e interceptar la **correspondencia** y comunicaciones, correos electrónicos, chat de whats app de líneas móviles de titularidad de la concursada, redes sociales y todo tipo de comunicación utilizada por la fallida, que será entregada al Síndico a los efectos del artículo 114 de la Ley 24.522. Síndico CPN Pacheco.

6.Incautación de equipos y dispositivos electrónicos de comunicación y/o procesamiento de información, de propiedad o bajo tutela o posesión de la concursada, o que posean líneas de telefonía o comunicación electrónica de titularidad de la concursada. Síndico CPN Pacheco.



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

7. Disponer la **prohibición para ausentarse del país**, ahora en las condiciones del art. 103 Ley Concursos y Quiebras a los integrantes del órgano de administración de la cooperativa concursada, a saber: Oscar Juan Sapino (Presidente - DNI n° 13.548.820), Oscar Roberto Mandrille (Vicepresidente - DNI n° 16.925.266), José Pablo Gastaldi (Secretario - DNI n° 24.706.601), Héctor René Coraglio (Tesorero - DNI n° 12.452.114), Sergio Domingo Sala (Vocal titular - DNI n° 17.418.549), Andrés Germán Lauxmann (Vocal titular – DNI n° 25.566.931) y José Luis Juan (Síndico titular - DNI n° 13.936.943); haciendo saber a dichos organismos que la medida ordenada no se encuentra sujeta a término alguno de caducidad automática y que sólo podrá ser cancelada por orden judicial. A sus efectos, se librarán de inmediato los oficios pertinentes a las autoridades de control de fronteras que corresponda. Síndico CPN Tomat.

8. Disponer el **recálculo de los créditos** verificados y/o admitidos durante el proceso preventivo; haciendo saber que los mismos no tendrán necesidad de insinuarse nuevamente. Para aquéllos acreedores de fecha posterior a la presentación concursal, ábrase un período de verificación tempestiva en los términos del art. 200 de la ley 24.522 que se extenderá hasta el día **29 de mayo de 2026**; salvo lo dispuesto para los acreedores laborales pronto pagables. A dicho efecto, deberán fijar horarios y domicilios de atención, como así también un domicilio electrónico para la recepción de insinuaciones no presenciales, produciéndose el reglamento correspondiente, que será publicado en el micrositio oficial del Poder Judicial. Síndico CPN Tomat.

9. Ordenar la **publicación de edictos** durante cinco (5) días, conforme lo prescribe el art. 89 de la ley 24.522, en el Boletín Oficial de la provincias de Santa Fe, Córdoba y Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Boletín Oficial de la Nación. Asimismo, se realizará la misma publicidad, en un periódico de amplia circulación de la jurisdicción y aquellas ciudades y/o localidades de ubicación de las plantas y sedes (Rafaela, Sunchales, San Guillermo, Galvez, Devoto, Balnearia, La Carlota, Tigre y C.A.B.A.), y en los dos de mayor circulación (“La Nación” y “Clarín”) en el territorio de la República Argentina. Se



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

acompañarán en autos las debidas constancias de su diligenciamiento en el plazo de 48 horas de rubricados los mismos. Síndico CPN Tomat.

10.DECRETAR la **inhabilitación de los administradores** de SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA en los términos de los arts. 235, 236, 237 y 238 de la Ley 24.522. Oficia al Registro de Procesos Universales: Síndico CPN Tomat.

11.Comunicar al **Registro de Personas Jurídicas, Empresas y Contratos (RPJEC)** de Santa Fe, según corresponda, en relación con personas jurídicas vinculadas. Síndico CPN Tomat.

12.Comunicar al Banco Central de la República Argentina (BCRA). Síndico CPN Tomat.

13.OFICIAR al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (**INAES**), organismo de fiscalización pública de la Cooperativa, comunicando la declaración de quiebra y requiriendo su colaboración en todo lo que concierne a la situación institucional de la fallida y al ejercicio de sus facultades de fiscalización. Síndico CPN Tomat.

14.OFICIAR a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (**ARCA**), ATP de Chaco– Administración Tributaria Provincial Provincia de Buenos Aires (ARBA), Provincia de Córdoba (canon por uso de agua), Municipalidad de Rosario (DreI), Municipalidad de Córdoba, Municipalidad de Balnearia (Córdoba), Municipalidad de Tigre (Buenos Aires) comunicando el estado de quiebra, a fin de que tome las medidas pertinentes respecto de los planes de facilidades de pago vigentes, las retenciones practicadas y no depositadas, y cualquier otra obligación fiscal pendiente. Se hace saber a dichos organismos que los planes de facilidades actualmente vigentes quedan sujetos al régimen falencial y que cualquier acción de ejecución deberá canalizarse por ante este Juzgado. Síndico CPN Tomat.

15.ORDENAR a los prestadores de servicios públicos esenciales que se abstengan de interrumpir o modificar la prestación del servicio. Se restablecerá plenamente el servicio en caso de haberse modificado o interrumpido. Síndico CPN Pacheco.

16.ESTABLECER que los integrantes del Consejo de Administración y la Sindicatura de SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA, quedan personalmente sujetos, con



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

carácter inmediato y durante todo el proceso falencial, a los deberes de colaboración activa establecidos por los arts. 86, 102 y 110 de la Ley 24.522, con el alcance desarrollado en los considerandos precedentes.

17. Facúltese a la Sindicatura a requerir la colaboración de oficiales de justicia y otros funcionarios judiciales fue fuere menester, con facultad de instruir la producción de actas de constatación y todo tipo de actuaciones inherentes a sus atribuciones legales, con competencia en el lugar donde se produzcan las actuaciones. Con habilitación de días y horas.

### ***F. Incautación de bienes y distribución de funciones (arts. 88 y 177 y ss., LCQ)***

1. ORDENAR —con fundamento en lo dispuesto por los arts. 177, 179, 180, 181 y concordantes de la Ley 24.522— a la Sindicatura la **INMEDIATA INCAUTACIÓN y toma de posesión de todos los bienes** que integran el activo de la fallida, cualquiera fuere su naturaleza, estado o ubicación, debiendo adoptar a tal efecto todas las medidas conducentes para su individualización, aseguramiento, custodia y conservación, incluyendo un relevamiento fotográfico (fotos y videos, con registro geolocalizado de fechas y horas) integral. Con habilitación de días y horas.

2. En dicho marco, deberá la Sindicatura adoptar de manera inmediata todas aquellas medidas necesarias tendientes a **evitar** la **pérdida, deterioro o desvalorización** de bienes perecederos o de rápida obsolescencia/caducidad que pudieren encontrarse almacenados en depósitos, cámaras o instalaciones de las distintas plantas industriales, tales como productos elaborados, materias primas o insumos sujetos a vencimiento o degradación. A tales fines -y en el marco de las actividades de continuación a cargo del Síndico CPN Pacheco-, la sindicatura queda facultada para proceder a su conservación, rotación, comercialización urgente o cualquier otro mecanismo idóneo que permita preservar su valor económico, debiendo en todos los casos actuar con criterio de razonabilidad y urgencia, y dar cuenta



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

circunstanciada a este Tribunal de las medidas adoptadas, en resguardo del interés del concurso y de la integridad del activo falencial.

3. Respecto de los **terceros**, INTÍMASE a todos aquéllos que detenten **bienes**, documentación o efectos pertenecientes a la fallida, a proceder a su **entrega** dentro del primer día hábil siguiente a la notificación o publicación de la presente (lo que ocurra primero), bajo apercibimiento de ley. La Sindicatura deberá rendir cuenta circunstanciada de lo actuado en las horas hábiles del día inmediato siguiente a la realización de las diligencias, sin plazo de gracia.

4. A los fines precedentemente enunciados, la **Sindicatura**, conforme la asignación particular de tareas que más abajo se indica, deberá proceder a la confección del **inventario** de los bienes de la fallida en los términos previstos por el art. 177, inc. 2), de la Ley 24.522, el cual debe revestir carácter completo, detallado y circunstanciado (identificando descripción, afectación productiva o administrativa y ubicación de los bienes), abarcando la totalidad de los activos que integran el patrimonio desapoderado; por ser una herramienta esencial para la transparencia del proceso falencial, la preservación del activo y la tutela del interés colectivo de los acreedores.

5. Asimismo, en atención a la magnitud y complejidad del patrimonio a incautar, ESTABLÉCESE que la Sindicatura, conforme la distribución de tareas que más abajo se efectúa, deberá ajustar su actuación a un protocolo mínimo de intervención, orientado a asegurar la correcta individualización, resguardo y conservación de los bienes, debiendo en particular:

- Verificar, confrontar y visar los inventarios oportunamente aportados por la concursada (hoy fallida) y agregados en autos CUIJ 21-24211591-8 por la Coadministración y la Sindicatura, dejando expresa constancia de eventuales faltantes, inconsistencias, diferencias de stock o la existencia de bienes no inventariados (la Coadministración producirá modelos de planillas y actas para completar en la elaboración del inventario, a fin de asegurar la estandarización y homogeneidad en la producción de la información);



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

Labrar actas circunstanciadas en cada establecimiento, consignando en forma detallada los bienes incautados, su estado, ubicación y toda observación relevante, así como las medidas adoptadas para su resguardo;

- En aquellos establecimientos que no continúen en actividad, disponer su cierre operativo, designando personal mínimo de custodia, responsables directos, depositarios judiciales y adoptando todas las medidas necesarias para impedir el ingreso de terceros no autorizados, incluyendo sistemas de seguridad, fajas de seguridad para control, y, en general, control de accesos y cualquier otra medida conservatoria;

- En los establecimientos en los que se disponga la continuidad de la explotación, individualizar los sectores operativos y no operativos, determinando las líneas de producción que permanecerán en funcionamiento, aquellas que quedarán inactivas y las medidas de seguridad y control que deberán implementarse, designando asimismo los responsables directos y depositarios correspondientes;

• Adoptar en todos los casos las medidas necesarias para preservar la integridad física y económica de los bienes, evitando su sustracción, deterioro o pérdida de valor, con especial atención a bienes perecederos, insumos críticos y activos de alta sensibilidad operativa.

• *Perseguir y denunciar penalmente -en su caso- la ausencia o modificación sustancial del estado de bienes incluidos en los inventarios producidos previamente a la declaración de quiebra.*

6. A los fines de asegurar una adecuada ejecución de las diligencias precedentemente dispuestas, y en atención a la extensión territorial, diversidad y complejidad de los establecimientos involucrados, DISPÓNESE que las tareas de incautación, toma de posesión, verificación e inventario de los bienes serán distribuidas entre los integrantes de la sindicatura, asignándose a cada uno de ellos la intervención directa en determinados establecimientos o unidades operativas, conforme la organización funcional que seguidamente se detalla.



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

Dicha distribución responde a criterios de eficiencia operativa, especialidad y mejor control de las tareas encomendadas.

En consecuencia, cada Síndico actuará como responsable primario en los establecimientos que le sean asignados, conforme la asignación que a continuación se efectúa:

a) Síndico Ignacio PACHECO: Planta Industrial de Sunchales, y otros inmuebles (Santa Fe), Planta Industrial de San Guillermo y otros inmuebles (Santa Fe); Planta Industrial de Gálvez (Santa Fe).

b) Síndico Juan Luis TOMAT: Planta Industrial de Devoto (Córdoba); Planta Industrial de Balnearia (Córdoba), Planta Industrial de La Carlota (Córdoba); Centro de Distribución Logística denominado 'CEDAN', sito en la localidad de Tigre, Provincia de Buenos Aires; inmuebles de la quebrada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Tacuarí 202, pisos 3°, 11°, 12°, 14° y 15° y 12 cocheras); y demás inmuebles de titularidad de SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA identificados en los informes de la coadministración, incluyendo los ubicados en Brinkmann, Morteros, Lehmann, Lincoln y San Guillermo (residencias).

7. A todos los efectos de las diligencias encomendadas, facúltase a la sindicatura a requerir, de ser necesario, el auxilio de la fuerza pública, la asistencia de cerrajeros, la designación de depositarios y demás **colaboradores** que resulten indispensables para el efectivo cumplimiento de la presente medida.

### ***G. Asignación de funciones a la sindicatura***

Que, sin perjuicio de las funciones generales y específicas precedentemente establecidas, y a los fines de asegurar una adecuada organización operativa del proceso falencial, corresponde disponer la siguiente asignación funcional dentro de la sindicatura:

1. ASIGNAR al Síndico C.P.N. Juan Luis Tomat la responsabilidad principal en:

(i) la gestión integral del proceso verificadorio aún pendiente, incluyendo el análisis, depuración y consolidación de los créditos insinuados, y recálculo del pasivo concursal;



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

(i) la actualización -de la lista existente- y elaboración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, de la nómina definitiva de acreedores laborales reconocidos como sujetos a pronto pago, la cual deberá contener el detalle individualizado de los montos adeudados, discriminados por período, naturaleza y categoría remuneratoria, así como la correspondiente situación contractual de cada trabajador;

(iii) el control y seguimiento del pago prioritario de dichas acreencias, conforme el orden de prelación legal, utilizando a tal efecto los fondos que se generen en el marco de la continuación de la explotación, debiendo informar mensualmente a este Tribunal sobre su cumplimiento.

2. ASIGNAR al Síndico C.P.N. Ignacio PACHECO, con la asistencia de la coadministradora C.P.N. Lucila I. Prono y su equipo técnico, la responsabilidad principal en: c) la **administración operativa** de la empresa durante el período de continuación de la explotación, en los términos de los arts. 192 y 193 de la Ley 24.522, debiendo actuar en forma coordinada **-conjunta o alternativa-** con la coadministración y requiriendo autorización judicial previa para la realización de actos que excedan la administración ordinaria;

o) la presentación ante este Tribunal, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, de un **informe integral que detalle las condiciones en que se desarrollará la continuidad**, incluyendo — como mínimo— el plan operativo, la nómina de personal afectado por establecimiento, el presupuesto estimado de gastos operativos mensuales, la proyección de ingresos y los criterios de priorización de pagos (arts. 190-191 LCQ);

c) la elaboración del **pliego de condiciones para la enajenación** de las plantas industriales y demás unidades productivas, contemplando mecanismos que permitan maximizar el valor de realización; y

r) la **gestión de las ofertas** que se reciban y la coordinación de la correspondiente **audiencia** de interesados, asegurando condiciones de transparencia, igualdad, concurrencia y resguardo del interés del concurso.



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

la **coordinación** y efectiva implementación de todo el proceso de continuación de la explotación y de enajenación de las plantas industriales y demás bienes integrantes del activo falencial, debiendo adoptar las medidas operativas, administrativas y técnicas necesarias para su adecuado desarrollo, bajo permanente control de este Tribunal y con sujeción a las autorizaciones judiciales que en cada caso correspondan.

Que, las funciones asignadas a cada uno de los síndicos a lo largo de esta resolución, deben ser entendidas como de cumplimiento específico e individual en el ámbito de actuación que a cada uno le ha sido delimitado, razón por la cual cada integrante de la Sindicatura asumirá responsabilidad directa por la ejecución, desarrollo y resultado de las tareas que le han sido encomendadas en forma particular.

Que, en tal sentido, la presente distribución funcional importa la atribución de responsabilidades individuales en relación a las funciones asignadas, sin perjuicio del carácter unitario e indivisible de la Sindicatura como órgano del proceso y de las responsabilidades que la ley atribuye a la misma en su conjunto.

Que, asimismo, se deja expresamente establecido que la asignación de tareas aquí dispuesta reviste carácter dinámico, pudiendo este Juzgado disponer en cualquier momento la incorporación de nuevas funciones, su redistribución o reasignación entre los integrantes de la sindicatura, de oficio o a petición fundada, en el marco de las facultades de dirección conferidas por el art. 274 de la Ley 24.522, y en atención a las necesidades del proceso.

### ***H. Proceso de enajenación (arts. 205 a 215, LCQ)***

1. DISPONER la enajenación de las plantas industriales de la quebrada, organizadas para ser ofertados en forma conjunta o individual.

2. La Sindicatura, con asistencia de la Coadministración, formulará el pliego de condiciones, que deberá contemplar, como mínimo: (i) descripción detallada de los activos incluidos en cada lote (inmuebles, instalaciones, maquinaria, muebles y útiles, marcas asociadas y contratos de fazon vigentes); (ii) precio base de venta en dólares estadounidenses; (iii) condiciones de pago; (iv) obligaciones del adquirente respecto del personal afectado a cada



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

planta, conforme las disposiciones laborales aplicables; (v) condiciones de continuidad de los contratos de terceros; y (vi) garantías de cumplimiento.

3.La Sindicatura CONVOCARÁ a eventuales interesados en la compra de las unidades productivas.

### ***I. Administración de fondos durante la continuación***

DISPONER que los fondos generados durante la continuación se administrarán a través de la cuenta bancaria especial habilitada en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. por resolución nro. 46 del 19 de marzo de 2026 este Juzgado de marzo de 2026. Los pagos que excedan el giro operativo ordinario deberán ser autorizados judicialmente con carácter previo. Se instruye al síndico Pacheco y a la Coadministradora para que presenten conjuntamente, en el plazo de 10 días, un presupuesto mensual de gastos operativos y un esquema de prioridades de pago, el que deberá contemplar en primer lugar los créditos laborales prontopagables, los aportes a obras sociales y ART, las retenciones impositivas y previsionales practicadas, y los insumos y servicios imprescindibles para la continuación de la producción, la preservación y seguridad de los activos. No se dará ejecución inmediata sobre la cuenta a eventuales medidas cautelares que sean notificadas a la entidad bancaria, la que deberá informarlas de inmediato en el proceso en trámite.

### ***J. Régimen de marcas y activos intangibles***

DISPONER que las marcas de titularidad de la quebrada quedan bajo la custodia y administración de la sindicatura durante el período de continuación, sin que puedan cederse, licenciarse ni gravarse sin expresa autorización judicial. El síndico CPN Pacheco deberá confeccionar un inventario completo de marcas registradas y en trámite, con indicación de su vigencia, titularidad formal y eventuales gravámenes inscriptos, e informar las acciones conservatorias necesarias, dentro de los QUINCE (15) días de notificada la presente.

### ***K. Contratos de fazón y colaboración industrial***

ORDENAR al Síndico PACHECO expedirse, dentro de los DIEZ (10) días hábiles desde la notificación, sobre cada uno de los contratos de fazón y colaboración industrial



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

actualmente vigentes, indicando para cada uno: (i) si se opta por la continuación o la resolución; (ii) condiciones; y (iii) impacto estimado sobre el flujo de fondos. Los contratos no formalizados por escrito deberán ser regularizados dentro de dicho plazo.

### ***L. Participaciones societarias***

ORDENAR al síndico *CPN TOMAT* elaborar, en el plazo de VEINTE (20) días desde la notificación, un informe específico sobre las participaciones societarias de la quebrada en las entidades vinculadas y controladas (El Hornero SC, Crear Agropecuaria SC, AmpliCampo SA, Integral Insumos SC, SanCor do Brasil SRL, México SanCor, San Marco SA, Aproagro SA y Lácteos SC-CUL Uruguay SA, y otras que correspondan), que incluya: (i) estados patrimoniales al último ejercicio disponible; (ii) saldo neto de los créditos y deudas intercompany; (iii) valor razonable estimado de las participaciones; y (iv) recomendación fundada sobre su incorporación al proceso de realización de activos.

### ***M. Coadministración judicial***

MANTENER la Coadministración judicial a cargo de la CPN Lucila I. Prono y su equipo de colaboradores (CPN Diego Brancatto, Mg. Antonio L. García, Mg. Patricio M. Prono, CPN Raúl Bajach y el *Ing. Pablo Bacchetta*), con las facultades conferidas en la sentencia de designación del 29 de diciembre de 2025 y su prórroga del 16 de marzo de 2026, las demás que aquí se ordenan y las que resultan razonablemente implícitas, sin perjuicio de eventuales modificaciones que fueren necesarias. La Coadministración informará al Juzgado con periodicidad *mensual* sobre el estado de la continuación, el nivel de actividad por planta, el flujo de fondos generado y las obligaciones contraídas.

### ***N. Período informativo y verificación de créditos posteriores (arts. 88, 200 y 202, LCQ)***

FIJAR como fecha límite para que los acreedores posteriores a la presentación en concurso soliciten ante la sindicatura la verificación de sus créditos y presenten los títulos justificativos, el día **29 de mayo de 2026**.



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

FIJAR el día **29 de junio de 2026** para que el Síndico CPN Tomat presente el Informe Individual previsto por el art. 36 LCQ, oportunidad en que deberá proceder al recálculo de los créditos admitidos durante la etapa preventiva (art. 202, LCQ).

El **26 de agosto de 2026, la Sindicatura plural** debe presentar el Informe General previsto por el art. 39 LCQ, de conformidad con *la siguiente asignación de tareas individuales:*

- *análisis de las causas del desequilibrio económico del deudor. CPN Pacheco*
- *composición actualizada y detallada del activo, con la estimación de los valores probables de realización de cada rubro, incluyendo intangibles. CPN Pacheco*
- *composición del pasivo, que incluye también, como previsión, detalle de los créditos que el deudor denunciara en su presentación y que no se hubieren presentado a verificar, así como los demás que resulten de la contabilidad o de otros elementos de juicio verosímiles. CPN Tomat*
- *Enumeración de los libros de contabilidad, con dictamen sobre la regularidad, las deficiencias que se hubieran observado, y el cumplimiento de los artículos 43, 44 y 51 del Código de Comercio. CPN Pacheco*
- *Referencia sobre las inscripciones del deudor en los registros correspondientes y, en caso de sociedades, sobre las del contrato social y sus modificaciones, indicando el nombre y domicilio de los administradores y socios con responsabilidad ilimitada. CPN Tomat*
- *Expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen. CPN Pacheco*
- *Informar si los socios realizaron regularmente sus aportes, y si existe responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar por su actuación en tal carácter. CPN Tomat*
- *Enumeración concreta de los actos que se consideren susceptibles de ser revocados, según lo disponen los artículos 118 y 119. CPN Pacheco.*
- *Opinión fundada respecto del agrupamiento y clasificación que el deudor hubiere efectuado respecto de los acreedores. CPN Tomat*



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

- Si el deudor resulta pasible del trámite legal prevenido por el Capítulo III de la ley 25.156, por encontrarse comprendido en el artículo 8° de dicha norma. CPN Tomat

### **O. Honorarios**

RESERVAR la regulación de honorarios de la sindicatura, de la coadministración y del patrocinio letrado de la quebrada para el momento procesal oportuno, conforme las disposiciones de la LCQ y las leyes arancelarias aplicables.

### **P. Notificaciones**

NOTIFICAR la presente sentencia: (i) a SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA, en el domicilio constituido en autos; (ii) a la coadministradora CPN Lucila I. Prono; (iii) a cada uno de los síndicos designados, Dres./CPNs Ignacio Martín Pacheco Huber, Juan Luis Tomat, con carácter urgente y por el medio más expedito disponible; (iv) al INAES; y (v) al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, y al (vi) al Ministerio de Desarrollo Productivo de la Provincia de Santa Fe.

### **Q. Comité de control**

El síndico CPN Tomat dentro de los diez (10) días contados promoverá la constitución del comité de control que actuará como controlador de la etapa liquidatoria.

### **R. Fuero de atracción (art. 132 LCQ)**

LIBRAR oficios a todos los Tribunales de la República Argentina ante los cuales se encuentren pendientes procesos de contenido patrimonial contra SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LIMITADA, a fin de que procedan a la remisión de los autos a este Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial — Cuarta Nominación de Rafaela, en virtud del fuero de atracción previsto por el art. 132 de la Ley 24.522, con las siguientes precisiones:

1. Quedan exceptuados del efecto atractivo: los juicios de expropiación; y los procesos en que el fallido sea demandante.

2. En materia laboral, los trabajadores con créditos en trámite ante la jurisdicción del trabajo podrán optar por continuar ante el fuero de origen —hasta el dictado de sentencia de



NUMERO: \_\_\_\_\_ AÑO: 2026

## **Poder Judicial**

condena, tras lo cual el cumplimiento de la obligación deberá canalizarse mediante verificación en el presente proceso— o por desistir de la acción y verificar su crédito directamente en estos autos en los términos del art. 200 LCQ. Dicha opción deberá ser ejercida dentro del plazo que el tribunal de origen fije al efecto, bajo apercibimiento de tener por elegida la vía verifcatoria.

3.Los oficios serán confeccionados y diligenciados por el Síndico C.P.N. TOMAT, quien deberá acreditar su cumplimiento en autos dentro de los VEINTE (20) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de ley. Respecto de los organismos ubicados en extraña jurisdicción, expídanse los despachos en los términos de la Ley N° 22.172 y normas extranjeras aplicables.

4.DISPONER la suspensión de todo proceso de ejecución contra la fallida, incluyendo los fundados en garantía real (hipoteca o prenda) hasta tanto se acredite la situación del acreedor ejecutante conforme art.195 LCQ.

Hágase saber, insértese el original, agréguese copia. Notifíquese.

AGOSTINA SILVESTRE  
SECRETARIA



MARCELO GERMAN GELCICH  
JUEZ